

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **73001-33-33-011-2022-00120-01**

Acción: **TUTELA**

Accionante: **JOSE FERNANDO HERNÁNDEZ DIAZ actuando como agente oficioso de la señora NEPOMUCENA GUZMAN DE CABEZAS**

Accionado: **NUEVA EPS Y OTROS**

Procede la Sala a decidir la impugnación del fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 25 de mayo de 2022, que amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas.

ANTECEDENTES

El señor José Fernando Hernández Díaz, actuando como agente oficioso de la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas, interpuso acción de tutela en contra de la Nueva EPS, del Ministerio de Salud y de la Secretaría de Salud del Tolima, por considerar que se vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de su agendada, con fundamento en los siguientes (fls 7 - 9 del expediente digital unificado):

HECHOS

Que la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas tiene 87 años y padece fibrilación auricular, EPOC exacerbado y es usuaria de marcapasos por lo que se le ordenó oxígeno domiciliario las 24 horas por cánula nasal y suministrado de forma vitalicia por la Nueva EPS.

Que la Nueva EPS tiene contrato con la empresa OXI, que es la encargada de suministrar el oxígeno por las 24 horas, pero aportan una bala con una duración de 20 horas, pese a la fórmula médica.

Que el médico tratante le ordenó un cuidador permanente por 8 horas de lunes a viernes que aún no ha sido asignado por la EPS.

PRETENSIONES

Que se amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas el proporcionarle el oxígeno durante las 24 horas, enfermera en casa, pañitos húmedos, cremas, guantes, silla de ruedas, servicio de ambulancia y que se le brinden todos los tratamientos en razón de sus patologías, asumidos por la EPS a la cual está afiliada.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MINISTERIO DE SALUD

En su respuesta indicó que las demás entidades accionadas son descentralizadas, gozan de autonomía administrativa, financiera y el Ministerio de Salud no tiene injerencia en sus decisiones y actuaciones. Por tanto, se opuso a las pretensiones de la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas, puesto que a ese Ministerio no le constan los hechos y tampoco se observa vulneración de algún derecho fundamental de la demandante (Fls. 32 – 48 del expediente digital unificado).

Así mismo señaló que el servicio de enfermería o de cuidador se encuentra definido en la Resolución 2292 de 2021 y, para el caso en concreto, se debe determinar si se solicitó atención domiciliaria la cual estaría a cargo de la EPS o si es de acompañamiento en el domicilio, el cual estaría a cargo de la familia del paciente.

Con relación al tratamiento integral, destacó que se requiere una orden del médico tratante en la que se indiquen los medicamentos y procedimientos que la paciente requiere, porque el fallo de Tutela no puede proteger derechos futuros e inciertos.

Del mismo modo, puntualizó que los pañitos húmedos, cremas y guantes estaban excluidos de financiación con los recursos públicos asignados al servicio de la salud.

Finalmente, reiteró que es la Nueva EPS quien debe garantizar la prestación del servicio de salud a la accionante, mediante su red prestadora de servicios médicos, razón por la cual solicitó la exoneración del Ministerio de salud de cualquier responsabilidad derivada de la presente Acción Constitucional.

NUEVA EPS

En su respuesta, indicó que no se debía dejar más de un cilindro de oxígeno por vivienda porque ello significa un alto riesgo para la familia y para el paciente (fls 49 - 59 del expediente digital unificado).

Agregó que el servicio de ambulancia únicamente se brinda en los casos estipulados en la Resolución 2292 de 2021 pues este medio de transporte corresponde inicialmente al paciente y sus familiares. También señaló que no se aportaron las ordenes medicas sobre la prescripción de cremas, silla de ruedas, guantes y pañitos húmedos.

De otra parte, adujo que la historia clínica de la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas se encuentra a cargo de la Unión la Temporal Viva Ibagué, por lo que solicitó que se niegue el servicio del cuidador, de silla de ruedas, de transporte en ambulancia, de tratamiento integral y de pañitos húmedos, ya que la EPS accionada no es la encargada de custodiar la historia clínica de la afiliada por lo que se debe declarar la imposibilidad de remitir y de revisar el documento.

Con relación al tratamiento integral, solicitó que se negara, como quiera que se trata de hechos futuros e inciertos, aclarando que la diferencia entre el servicio de enfermería y el servicio del cuidador es que el primero es prestado por la EPS mientras que el segundo, lo debe prestar el grupo familiar del paciente o afiliado.

Finalmente solicitó que no se ampararan los derechos fundamentales incoados por la accionante porque no se encontraban en un escenario de negación de parte de la EPS y que, en caso de acceder a ello, se ordenara el reembolso de los gastos en los que incurra la Nueva EPS para cumplir el fallo de tutela.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En su respuesta, el Secretario de Salud Departamental indicó que la prestación del servicio de salud debe estar prescrito por el médico tratante, atendiendo a las necesidades y a las condiciones de salud del usuario, advirtiendo que no se observaba dilación o negación en la prestación de algún servicio médico por parte de la Nueva EPS (fls. 90 – 96 del expediente digital unificado).

Seguidamente manifestó que la silla de ruedas es un elemento excluido expresamente del sistema de seguridad social en salud como consta en la Resolución 244 de 2019 y que el servicio de transporte en ambulancia procede solo en los casos específicos determinados en el artículo 126 de la Resolución de 2016.

Adujo finalmente que la Secretaría de Salud Departamental no tiene injerencia alguna sobre las actuaciones de la Nueva EPS porque es una entidad particular y autónoma. Así las cosas, solicitó la desvinculación de esa Secretaría del presente mecanismo constitucional agregando que es la Nueva EPS quien debe garantizar la atención integral de la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas y, en consecuencia, ordenó a la Nueva EPS que, en un término de 48 horas, procediera a realizar todos los trámites administrativos y presupuestales para que se le suministre y garantice el servicio de oxígeno en las condiciones indicadas por el médico tratante y que se le asigne igualmente el servicio de cuidador, conforme lo ordenado por los médicos tratantes, negando las pretensiones restantes (fls. 113 a 131 del expediente digital unificado).

Para llegar a la anterior conclusión, el juez A quo señaló que a la accionante se le ordenó el servicio de oxígeno en forma vitalicia mediante prescripción médica del día 30 de abril de 2022, pero la Nueva EPS no certificó el cumplimiento de la prescripción médica en las condiciones indicadas, ni demostró que se esté garantizando por las 24 horas ordenadas por el médico tratante, de manera que, ordenó en el fallo de tutela garantizar la adecuada prestación del servicio de oxígeno a la demandante en los términos dispuestos por el médico tratante.

Indicó que en la presente acción constitucional consta una orden médica del servicio de cuidador para la señora Guzmán por un periodo de 8 horas de lunes a viernes, servicio que la EPS se ha negado a prestar argumentando que dicho servicio debía ser prestado por el núcleo familiar de la paciente.

Para resolver lo solicitado en torno a este servicio, el juez de primera instancia trajo a colación los requisitos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional para acceder a él, concluyendo que, conforme las pruebas allegadas al plenario resulta

procedente el reconocimiento del cuidador solicitado por la accionante pues, si bien es cierto que se trata de un servicio que excepcionalmente puede atribuirse como a cargo de la EPS, también lo es que, en el presente asunto, se encuentra demostrado que mediaba una orden de su médico tratante y que la paciente es una persona de la tercera edad que goza de especial protección constitucional y que sus ingresos por concepto de pensión no son suficientes para cubrir el pago de un cuidador y para además atender sus necesidades básicas.

De otra parte, el Juez concluyo que al no observar copias de la historia clínica, ni formulas aportadas en las que se requieran elementos tales como pañitos húmedos, cremas, guantes, el servicio de silla de ruedas y el transporte en ambulancia, se encontraba impedido para ordenar el suministro de estos implementos y servicios por parte de la entidad accionada.

De la misma forma, no accedió a ordenar el tratamiento integral por no cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, ya que no se puede conceder sobre servicios que no hayan sido autorizados y ordenados por el médico tratante.

IMPUGNACIÓN

La Nueva EPS impugnó la decisión proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, con el fin que se revoque el fallo proferido respecto a la cobertura del cuidador (fls. 134 a 139 del expediente digital unificado), precisando que el servicio de cuidador permanente consiste en una persona que presta un apoyo a aquellos usuarios que, por su condición de salud, se encuentran en situación de dependencia y requieren asistencia física para satisfacer sus necesidades básicas y el disfrute, de una vida en condiciones dignas.

En el mismo sentido precisó que el servicio de enfermería a domicilio es una modalidad de prestación de salud extra-hospitalaria incluido en el POS y, por tanto, debe ser garantizada por las Entidades Promotoras de salud, en todas las fases de atención, para todas las patologías y condiciones clínicas del afiliado.

En ese contexto estableció una distinción entre los servicios del auxiliar de enfermería, que conllevan la realización de actividades propias de la atención en salud y es prestado por personal con conocimientos técnicos, y el servicio de cuidador permanente, actividad atribuible a los miembros de la sociedad sobre quienes recaiga el deber de ayudar, socorrer y proteger a sus parientes cuando se trate de la protección y goce de sus derechos fundamentales.

Adujo entonces que en el fallo de primera instancia se tuteló el servicio de cuidador permanente o enfermería para realizar tareas de acompañamiento básico (alimentación, aseo personal, vestuario), por lo que es el grupo familiar de la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas quien debe hacerse cargo de estas funciones, ya que no obra prueba en el traslado de la tutela que la accionante requiera servicio médico en su casa.

Concluyó que en el caso en concreto se trata de una paciente adulta mayor que requiere el apoyo de terceros para la realización de actividades cotidianas, tareas que se encuentran a cargo del núcleo familiar primario de atención, no de una enfermera o de

personal con entrenamiento en salud, tal cual como se estableció en el artículo 33 de la Resolución de 1994.

Terminó señalando que el Sistema General de Seguridad Social en Salud afronta una crisis presupuestal y que el Juez, como operador Judicial y eventual ordenador del gasto, debe respetar los principios Constitucionales y no imponer cargas adicionales al sistema de Salud con obligaciones que no le corresponden.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por la Nueva EPS en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si en el presente asunto se dan los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha establecido para ordenar a la EPS accionada, la designación de un cuidador que vele por las necesidades básicas de la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas, como lo concluyó el juez de primera instancia, o si, como lo afirma la Nueva EPS, en el presente asunto no se encuentran establecidos los presupuestos jurisprudenciales para atribuir a la Nueva EPS la designación de un cuidador para la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas, ya que dicha función recae en cabeza del núcleo familiar de la paciente.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala hará referencia a i) *Marco normativo de la Acción de Tutela*, ii) *Derecho fundamental a la salud*; iii) *Servicio de cuidador y/o enfermería domiciliaria a cargo de la EPS* y vi) *Caso concreto*.

i) MARCO NORMATIVO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone que toda persona dispone de este mecanismo para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares.

Dicha acción es procedente como un mecanismo ágil y breve, siempre que el afectado no disponga con otro medio de defensa judicial, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el que se utiliza esta acción constitucional como mecanismo transitorio pues su finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados de manera actual e inminente.

ii) El derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud fue categorizado como fundamental por la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014 y en el que se dispone que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable

y que comprende el acceso a este derecho de manera oportuna, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que requieran para garantizarlo.

Para ello, ha sido necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y prevención, como de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación. Por esta razón, se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto al acceso integral a un régimen amplio de coberturas, que finalmente permite que se garantice a los individuos la mejor calidad de vida posible.

“Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Esto ocurre, por ejemplo, en los casos de las personas con VIH o sometidas a tratamientos con antibióticos, donde el suministro oportuno de los medicamentos requeridos es indispensable no sólo para conservar el grado de salud de una persona, sino también para evitar su deterioro”

De allí que el hecho de que la entidad prestadora de servicios de salud o cualquier institución que preste este servicio haya reconocido tratamientos, procedimientos, atención y asistencia médica pero que no hayan sido ejecutados, materializados o garantizados oportunamente se genera una violación al derecho fundamental a la salud del paciente, pues, se corre el riesgo que, por la tardía prestación del servicio, su estado de salud empeore.

Se reitera que el derecho fundamental a la salud tiene necesariamente una faceta prestacional, tendiente a garantizar y materializar con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física del ciudadano.

iii) Servicio de cuidador y/o enfermería domiciliaria a cargo de la EPS

La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de los profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia” y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado a cargo de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)¹.

En relación con el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria, la Corte Constitucional, señaló:

“(…) (i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que

¹ Sentencia T-015/21

contemplan el PBS, iii)² está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

Por su parte, en relación con el servicio de cuidador, la jurisprudencia de la Corte igualmente ha destacado:

“ (...) (i)³su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii)⁴ Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii)⁵Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo.

No obstante, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidador con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, en caso de que falle el primer nivel de asistencia por ausencia o incapacidad de los familiares y siempre y cuando exista orden del médico tratante, posición asumida por la Corte constitucional en sentencia T-015/21, en la que indicó:

“Como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.”

VI. CASO CONCRETO

En el sub exámine, la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas para que, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que se le suministre oxígeno las 24 horas del día, enfermera en casa, pañitos húmedos, cremas, guantes, silla de ruedas, servicio de ambulancia e, igualmente, que se le brinden todos los tratamientos en razón a sus patologías, que deben ser asumidos por la EPS a la cual se encuentra afiliada.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué mediante sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas,

² Sentencia T-471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 1885 de 2018

⁴ Artículo 26 Resolución 3512 de 2019

⁵ Sentencia T-471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

al encontrar acreditadas las ordenes médicas que prescribían los siguientes servicios solicitados por la accionante, ordenando en consecuencia a la Nueva EPS:

- Que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar todos los tramites de tipo administrativo y presupuestal para que se le suministre y garantice el servicio de oxígeno a la señora NEPOMUCENA GUZMÁN DE CABEZAS en las condiciones indicadas por el médico tratante.
- Que, igualmente, se asigne cuidador permanente a la paciente, tal como fue prescrito en la fórmula médica de 04 mayo de 2022.

Inconforme con la anterior decisión, la Nueva EPS impugnó el fallo proferido el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, con el fin que se revoque respecto a la cobertura del cuidador, aduciendo, que en primera instancia se tuteló el servicio de cuidador permanente o enfermería, para realizar tareas de acompañamiento básico (alimentación, aseo personal, vestuario), cuando los responsables de ese servicio son los miembros que integran el núcleo familiar de la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas.

En ese orden, y atendiendo a la inconformidad del impugnante, evidencia esta Sala que obra en el expediente la siguiente orden médica:

“Prescripción médica del 4 de mayo de 2022 por los siguientes servicios en salud e implementos: en la cual se anota que es una paciente de 86 años con antecedentes de hipertensión arterial arritmia cardiaca fibrilación auricular con respuesta ventricular rápida, uso de marcapasos, epoc exacerbado, hipotiroidismo, gonartrosis, osteosíntesis de rodillas, exacerbación en su cuadro pulmonar de base, secuelas físicas que limitan su movilización, índice de Barthel 30, de manera que se ordenaron pañales tipo slip ultra absorbente talla m para 3 cambios en el día y se determina cuidador por 8 horas de lunes a viernes.”

Conforme lo anotado, encuentra esta Sala que el servicio de cuidador en el presente mecanismo constitucional, ha sido prescrito por el profesional médico tratante sin que se avizore el cumplimiento por parte de la Nueva EPS, lo que pone de presente la urgente necesidad del mismo para garantizar la salud y vida digna de la destinataria de esta protección constitucional.

De igual manera, analizado el material probatorio allegado, se establece que el núcleo familiar de la señora NEPOMUCENA GUZMÁN DE CABEZAS esta conformado por su nieto, quien es estudiante de arquitectura adscrito a la Universidad el Tolima y quien no puede asumir el cuidado de la accionante por ser materialmente imposible, sumado a que, conforme a la documentación obrante en el expediente, se acreditó que si bien es cierto la señora NEPOMUCENA GUZMÁN DE CABEZAS devenga una pensión, la misma es de alrededor de dos salarios mínimos, estando imposibilitada de asumir el costo de un cuidador por cuenta propia, pues ello afectaría el mínimo vital de su núcleo familiar.

Bajo este contexto, es claro para esta instancia que a través del presente mecanismo constitucional se pretende la protección del derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas, de una persona de la tercera edad, que no cuenta con ingresos suficientes para cubrir el pago de un cuidador y para atender sus necesidades básicas y

que la persona con quien vive, es su nieto, un joven de 19 años estudiante universitario quien se encuentra en edad de atender su educación, razones mas que suficientes para que se encuentre acreditado la procedencia de que la EPS le asigne el cuidador que le fue ordenado a la accionante por su médico tratante.

No obstante aclara la Sala que el Juez en primera instancia incurrió en yerro en la orden de asignar cuidador permanente a la señora NEPOMUCENA GUZMÁN DE CABEZAS toda vez que la orden en esos términos desborda la obligación prescrita por el médico tratante el 04 de mayo de 2022, pues en la misma se ordenó otorgar cuidador a la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas, de lunes a viernes por 8 horas, debiéndose modificar la orden impartida por el juez de primera instancia en tal aspecto.

Por todo lo anterior, y al estar demostrada la vulneración alegada por la accionante, la Sala comparte los argumentos esgrimidos por el Juzgado Once Administrativo Oral de Ibagué que tuteló los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas, razón por la cual se confirmará parcialmente la sentencia del 25 de mayo de 2022, conforme con lo expuesto en esta providencia, modificando la orden de cuidador permanente por la de cuidador de lunes a viernes por el lapso de ocho horas en los términos ordenados por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual amparó el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora Nepomucena Guzmán de Cabezas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo el cual quedara así:

*“**SEGUNDO:** ORDENAR al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, Gerente Zonal Tolima de la Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar todos los tramites de tipo administrativo y presupuestal para que le sea suministrado y garantizado el servicio de oxígeno a la señora NEPOMUCENA GUZMÁN DE CABEZAS en las condiciones indicadas por el médico tratante, que constan en la copia de la historia clínica por consulta de fecha 30 de abril de 2020, velando la entidad porque la prestación del oxígeno sea de manera ininterrumpida, y para la asignación de cuidador por 8 horas de lunes a viernes, que le fue ordenado por el médico tratante a la accionante por consulta llevada a cabo el 04 de mayo de 2022, prescrito en la fórmula médica de la misma fecha.”*

En lo demás se mantiene incólume la providencia impugnada.

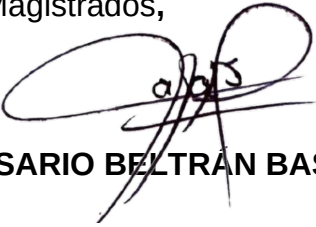
TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

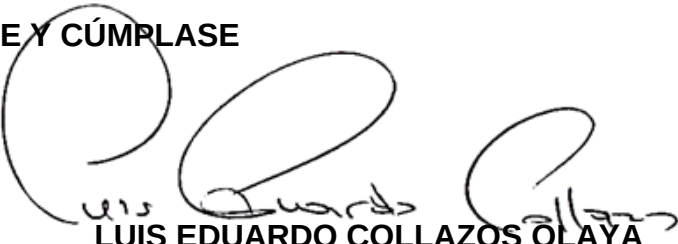
Radicación: 73001-33-33-005-2022-00120-01
Acción: TUTELA
Accionante: JOSÉ FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ agente oficioso de la señora NEPOMUCENA GUZMÁN DE CABEZAS
Accionado: NUEVA EPS Y OTROS

En cumplimiento de las medidas ejecutivas y legislativas que establecen la prevalencia de la justicia digital esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA